



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO () DE 2025

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Sistema de Finanzas Abiertas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 43 de la Ley 489 de 1998, el artículo 62 de la Ley 1430 de 2010 y el literal e) del artículo 88 y el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023.

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo cataloga el acceso, uso y aprovechamiento de datos como un catalizador del eje de seguridad humana y justicia social, que permite impulsar la transformación social.

Que el literal e) del artículo 88 de la Ley 2294 de 2023 establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público impulsará instrumentos y programas para promover la inclusión financiera y crediticia de la Economía Popular, a través de una mayor disponibilidad de información para su caracterización y perfilamiento crediticio.

Que el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 establece que la totalidad de las entidades públicas y privadas deberán dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros; y ordenó al Gobierno nacional reglamentar sus disposiciones para garantizar un adecuado funcionamiento del esquema.

Que los esquemas de finanzas abiertas promueven la inclusión financiera y crediticia de la población tradicionalmente excluida al permitir el acceso a nuevas fuentes de información, fomentar la entrada de nuevos competidores al sistema financiero y habilitar el desarrollo de nuevos modelos de negocio que respondan a las necesidades particulares de los consumidores financieros.

Que el Decreto 1297 de 2022, incorporado en el Decreto 2555 de 2010, estableció un esquema de finanzas abiertas de carácter voluntario que brindó seguridad jurídica sobre la facultad de las entidades financieras para tratar los datos personales de sus consumidores, habilitó la comercialización de información por parte de éstas y encargó a la Superintendencia Financiera de Colombia la definición de estándares tecnológicos y de seguridad para promover el desarrollo de la arquitectura financiera abierta.

Que el Decreto 2555 de 2010 requiere ser modificado para incorporar un marco normativo que permita a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023.

Que el sistema de finanzas abiertas de carácter obligatorio, incorporado por el presente decreto, atiende los objetivos de política pública propuestos por el Gobierno nacional en materia de acceso, uso y aprovechamiento de datos para impulsar la transformación

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”

social, el empoderamiento de las personas sobre sus datos y el reconocimiento e impulso a la economía popular y comunitaria.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero emitió concepto previo sobre el presente decreto mediante oficio XXX de fecha XXXX de XXXX de 2025.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, emitió concepto previo sobre el presente decreto mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2025.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de XXXXX, emitió concepto previo sobre el presente decreto mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2025.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXXX de 2025.

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 8 SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.35.8.1.1. Objeto. Las disposiciones que integran el presente Título tienen por objeto establecer el alcance, los principios, objetivos y reglas que rigen el sistema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de finanzas abiertas. Se entenderá como sistema de finanzas abiertas el conjunto de normas, estándares, infraestructuras y participantes que interactúan para permitir el acceso y suministro estandarizado de los datos personales que reposan en las entidades financieras, previa autorización de su Titular, para promover la inclusión, la innovación y la competencia en el sistema financiero.

Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales en los términos de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. **Iniciador de pago:** Corresponde a lo establecido en el numeral 27 del artículo 2.17.1.1.1. del presente decreto.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

3. Proveedor de datos: Persona jurídica que brinda acceso a los datos personales que almacena, previa autorización de su Titular, en el marco del sistema de finanzas abiertas. Los Proveedores de Datos podrán ser entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012.

4. Proveedor de servicios de acceso: Persona jurídica que intermedia el acceso de los Terceros Receptores de Datos a la información almacenada por los Proveedores de Datos. Los Proveedores de Servicios de Acceso serán las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor y entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán encargados del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012.

5. Terceros de confianza: Entidad Administradora del Sistemas de Pago de Bajo Valor que desarrolla la actividad de la que trata el Capítulo 6 del presente título.

6. Tercero receptor de datos: Persona jurídica que accede a los datos del Titular, directamente o a través de un Proveedor de Servicios de Acceso, para tratarlos conforme a la autorización otorgada por éste en el sistema de finanzas abiertas. Los Terceros Receptores de Datos podrán ser entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012.

7. Titular: Persona natural o jurídica cuyos datos personales son objeto de tratamiento en el sistema de finanzas abiertas, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 y el literal f) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 2.35.8.1.4. Objetivos del sistema de finanzas abiertas. Serán objetivos del sistema de finanzas abiertas:

1. Promover la inclusión financiera.
2. Promover la competencia y la innovación en el sistema financiero.
3. Promover el bienestar financiero de la población.
4. Promover la interoperabilidad del sistema.
5. Velar por la protección y los derechos e intereses de los Titulares.
6. Velar por la seguridad, transparencia y confianza del sistema financiero.

Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas. Además de los principios que rigen el tratamiento de datos personales contenidos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, serán aplicables al sistema de finanzas abiertas los siguientes principios:

1. Acceso a datos: Será facultad exclusiva del Titular autorizar a los Terceros Receptores de Datos para acceder y tratar sus datos personales en el sistema de finanzas abiertas. El acceso a los datos personales en el sistema de finanzas abiertas deberá obedecer a una finalidad acorde con los objetivos establecidos en el presente título.

2. Transparencia: El sistema de finanzas abiertas deberá contar con información clara, suficiente y oportuna que permita identificar a sus participantes, los datos personales que serán objeto de circulación, sus mecanismos de acceso y los consentimientos otorgados.

3. Seguridad y privacidad de los datos: Los datos personales objeto de tratamiento en el sistema de finanzas abiertas deberán ser protegidos mediante mecanismos

Continuación del Decreto “*Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.*”

robustos de seguridad de la información y ciberseguridad que eviten su consulta o uso no autorizado.

4. **Calidad de la información:** Los datos personales que circulen en el sistema de finanzas abiertas deberán ser precisos, completos, actualizados y pertinentes para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en el presente Título.

5. **Trato no discriminatorio:** El acceso y suministro de datos personales en el sistema de finanzas abiertas deberá prestarse en igualdad de condiciones para todos los Terceros Receptores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso e Iniciadores de Pago.

6. **Interoperabilidad:** Los protocolos de intercambio automático de información que implementen los participantes del sistema de finanzas abiertas se regirán por estándares comunes que permitan una interacción eficiente, segura y transparente.

7. **Reciprocidad:** Los Terceros Receptores de Datos que almacenen información a la que se refiere el artículo 2.35.8.2.1 del presente decreto también deberán participar como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas. El principio de reciprocidad únicamente será aplicable si la información almacenada cuenta con un estándar definido por el esquema de gobernanza del que trata el Capítulo 4 del presente Título.

CAPITULO 2 ALCANCE DEL SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS

Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. El sistema de finanzas abiertas comprende la circulación de la información y la prestación del servicio que se menciona a continuación:

1. Información sobre el uso de productos y servicios financieros por parte del consumidor financiero, incluyendo, entre otros, productos de depósito, crédito, aseguramiento e inversión.
2. Información de vinculación otorgada por el Titular para acceder a productos y servicios financieros.
3. Información sobre las características generales de los productos y servicios financieros ofrecidos por las entidades financieras.
4. El servicio de iniciación de pagos.

Parágrafo 1. Los datos particulares de cada una de las categorías de información serán definidos y estandarizados en el esquema de gobernanza del que trata el Capítulo 4 del presente Título.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá incorporar nuevas categorías de información o servicios al sistema de finanzas abiertas.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo, la información sobre el uso de productos de depósito a la vista deberá incluir, como mínimo, el historial transaccional de los últimos doce (12) meses contados a partir de la solicitud de acceso.

Parágrafo 4. Los datos personales protegidos por un derecho de propiedad intelectual no harán parte del sistema de finanzas abiertas del que trata el presente Título.

Continuación del Decreto “*Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.*”

Artículo 2.35.8.2.2. Participantes. Serán participantes del sistema de finanzas abiertas los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos, los Iniciadores de Pago, los Proveedores de Servicios de Acceso y los Terceros de Confianza.

Artículo 2.35.8.2.3. Obligtoriedad. Los establecimientos bancarios, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de inversión, las entidades que desarrollan actividad de financiación colaborativa, las entidades aseguradoras, las entidades con regímenes especiales de las que trata la Parte Décima del Decreto 663 de 1993 que desarrollan actividades propias de los establecimientos de crédito y las Instituciones Oficiales Especiales que fueron definidas como un establecimiento de crédito en su acto de creación, deberán participar de manera obligatoria como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas.

CAPITULO 3 DEL ACCESO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 2.35.8.3.1. Infraestructura. Los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos y los Proveedores de Servicios de Acceso deberán implementar protocolos automáticos de intercambio de información para atender o realizar solicitudes de acceso y suministro de datos personales, previa autorización del Titular, de forma expedita, segura y estandarizada.

Artículo 2.35.8.3.2. Plazos para la exposición. Los establecimientos bancarios deberán permitir el acceso autorizado a la información a la que se refiere el artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del estándar definido por el esquema de gobernanza para cada categoría de información.

Los demás Proveedores de Datos deberán permitir el acceso autorizado a la información a la que se refiere el artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la expedición del estándar definido por el esquema de gobernanza para cada categoría de información.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir un plazo inferior para la adopción de los estándares por parte de los Proveedores de Datos sujetos a su supervisión.

Artículo 2.35.8.3.3. Costos de acceso. Salvo lo exceptuado expresamente en la Ley, los Proveedores de Datos podrán cobrar tarifas de acceso orientadas a remunerar únicamente el costo incurrido para habilitar el intercambio de datos personales en el sistema de finanzas abiertas. Las tarifas de acceso deberán fijarse con base en factores objetivos, medibles y verificables que garanticen que estas no buscan limitar el acceso de los Terceros Receptores de Datos. En todo caso, los Proveedores de Datos deberán considerar el volumen esperado de consultas y los ingresos percibidos por este concepto en periodos anteriores para la fijación de tarifas de acceso.

Artículo 2.35.8.3.4. Tratamiento de la información. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán tratar la información que los consumidores financieros autoricen de manera previa, expresa e informada. En todos los casos debe darse estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección de datos y habeas data de las que tratan las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

En desarrollo de lo establecido en el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 19A de la Ley 1266 de 2008, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que recolecten, usen, almacenen o traten. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes, demostrables y garantizar la

seguridad, la confidencialidad, la veracidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo mencionado en el presente artículo, la supervisión de las actividades relacionadas con Tratamiento de Datos Personales se regirá por lo dispuesto en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 2. Lo establecido en el presente Título no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros.

CAPITULO 4 ESQUEMA DE GOBERNANZA

Artículo 2.35.8.4.1. Naturaleza. El esquema de gobernanza es una instancia de coordinación público-privada que tiene como objetivo definir, mantener y actualizar estándares comunes de obligatoria aplicación por parte de los participantes del sistema de finanzas abiertas. Los estándares podrán abordar elementos técnicos, tecnológicos, funcionales y operacionales, entre otros aspectos, que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.4.2. Estructura. El esquema de gobernanza estará compuesto por una autoridad decisoria, una secretaría técnica y grupos de trabajo. La Superintendencia Financiera de Colombia será la autoridad decisoria del esquema de gobernanza y ejercerá su secretaría técnica.

Los grupos de trabajo serán conformados por expertos técnicos de los Proveedores de Datos, Terceros Receptores de Datos, Iniciadores de Pago, Proveedores de Servicios de Acceso, Terceros de Confianza y de cualquier otro actor público o privado cuya participación sea considerada pertinente por parte de la secretaría técnica.

Artículo 2.35.8.4.3. Autoridad decisoria. La autoridad decisoria del esquema de gobernanza recibirá propuestas de estandarización por parte de los grupos de trabajo y expedirá los estándares que considere necesarios para el adecuado desarrollo del sistema de finanzas abiertas.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá su facultad para expedir los estándares del sistema de finanzas abiertas, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio de emitir órdenes o instrucciones en materia de seguridad de la información, conforme lo establece el artículo 21, literal e) de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2.35.8.4.4. Secretaria técnica. La secretaría técnica será el órgano encargado de definir el cronograma de actividades del esquema de gobernanza, conformar los grupos de trabajo y coordinar el desarrollo de las propuestas de estandarización.

Artículo 2.35.8.4.5. Grupos de trabajo. Los grupos de trabajo serán los encargados de diseñar las propuestas de estandarización, incluyendo la definición de los datos específicos que deberán incluirse en cada categoría de información y las

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

especificaciones técnicas de los protocolos de intercambio automático requeridos para su acceso y suministro, entre otros aspectos.

Parágrafo 1. Los participantes del sistema de finanzas abiertas que conformen los grupos de trabajo deberán brindar su mejor esfuerzo para consolidar una propuesta de estandarización en los cronogramas que sean definidos por la secretaría técnica.

Parágrafo 2. En el evento en que los grupos de trabajo no entreguen una propuesta de estandarización en los plazos definidos por la secretaría técnica, será facultad de la Superintendencia Financiera de Colombia definir los estándares requeridos para el adecuado funcionamiento del esquema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.4.6. Espacio controlado de prueba para la estandarización. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá habilitar un espacio controlado de prueba para evaluar propuestas de estandarización, validar la correcta aplicación de los estándares por parte de los Participantes, evaluar la pertinencia de incorporar nuevas categorías de información y ejecutar las demás pruebas que considere necesarias para promover el adecuado desarrollo del sistema de finanzas abiertas.

CAPITULO 5 DIRECTORIO DE PARTICIPANTES

Artículo 2.35.8.5.1. Definición. El directorio de participantes es una herramienta de consulta que permitirá identificar a las entidades que participan en cada uno de los roles del sistema de finanzas abiertas. El directorio de participantes será administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.35.8.5.2. Estructura. El directorio de participantes estará compuesto por los siguientes módulos:

1. **Módulo de proveedores de datos:** Contendrá información de los Proveedores de Datos incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y los necesarios para el acceso a la información.
2. **Módulo de receptores de datos:** Contendrá información de los Terceros Receptores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso e Iniciadores de Pago incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y el rol específico dentro del sistema.
3. **Módulo de terceros de confianza:** Contendrá información de los Terceros de Confianza incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y los servicios que prestan.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá incluir nuevos módulos en el directorio y establecer la información adicional que contendrá cada uno de éstos.

Artículo 2.35.8.5.3. Deberes del administrador del Directorio. La Superintendencia Financiera de Colombia, en su calidad de administrador del directorio, deberá:

1. Mantener actualizada la información remitida por los participantes en cada uno de los módulos del directorio.
2. Publicar y mantener disponible para consulta la información de cada uno de los módulos del directorio.
3. Conservar un registro histórico de las fechas de inclusión y retiro de los participantes en el directorio.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

4. Tramitar solicitudes de inclusión, modificación o retiro de los participantes en los módulos del directorio.
5. Visibilizar en el directorio los participantes que presenten situaciones que impiden el acceso a la información, así como cualquier evento que impida el normal funcionamiento del sistema.
6. Establecer los lineamientos para la inclusión de los participantes en cada módulo del directorio.

Artículo 2.35.8.5.4. Deberes de los participantes. Los participantes del directorio de que trata el presente Capítulo tendrán los siguientes deberes:

1. Inscribirse en el directorio de participantes en los términos establecidos en el presente artículo y garantizar la veracidad, exactitud y actualización de su información.

Los participantes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán gestionar ante el administrador del directorio su inclusión, modificación o retiro, quien se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada rol.

Los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán gestionar su inclusión, modificación o retiro a través de un Tercero de Confianza, el cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada rol.

2. Informar al administrador del directorio, directamente o a través de un Tercero de Confianza, cualquier situación que afecte su capacidad para brindar acceso, suministrar información o que impida el normal funcionamiento del sistema de finanzas abiertas.
3. Designar un contacto que servirá como enlace operativo con los demás participantes del sistema de finanzas abiertas.

CAPITULO 6 TERCEROS DE CONFIANZA

Artículo 2.35.8.6.1. Actividades del Tercero de Confianza. Los Terceros de Confianza serán los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de gestionar su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes.

Los Terceros de Confianza podrán poner a disposición del público una copia sincronizada del directorio de participantes que administra la Superintendencia Financiera de Colombia para su consulta.

Artículo 2.35.8.6.2. Requisitos. La actividad de Tercero de Confianza únicamente podrá ser desarrollada por las entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor que se encuentren incluidas en el respectivo módulo del directorio de participantes.

Parágrafo. Las Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir requisitos adicionales para el desarrollo de las actividades de los Terceros de Confianza.

Artículo 2.35.8.6.3. Deberes. Los Terceros de Confianza, en el desarrollo de sus actividades, deberán:

Continuación del Decreto “*Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.*”

1. Validar por lo menos semestralmente que los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia incluidos en el directorio cumplan con los requisitos necesarios para participar en el sistema de finanzas abiertas;
2. Notificar al administrador del directorio cuando detecte que un participante no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia: i) ha dejado de cumplir con los requisitos exigidos para participar en el sistema de finanzas abiertas, ii) presente situaciones que impiden el acceso a la información que custodia o iii) presente cualquier situación que impida el normal funcionamiento del sistema;
3. Conservar los soportes que justifiquen el cumplimiento de los requisitos por parte de cada uno de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia;
4. Abstenerse de incurrir en prácticas que puedan restringir o limitar de manera injustificada el acceso o permanencia de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el sistema de finanzas abiertas;
5. Informar a las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia las razones por las cuales no cumple con los requisitos para participar en el sistema de finanzas abiertas.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar o complementar los deberes específicos de los Terceros de Confianza.

Artículo 2.35.8.6.4. Servicios conexos de los Terceros de Confianza. Los Terceros de Confianza podrán actuar como Proveedores de Servicios de Acceso y prestar servicios conexos de infraestructura, asesoría y soporte en el sistema de finanzas abiertas. Para el efecto, los Terceros de Confianza deberán:

1. Ofrecer sus servicios de manera desagregada y cobrar tarifas individuales por cada uno de ellos.
2. Abstenerse de condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de otros servicios ni viceversa.
3. Abstenerse de restringir la contratación de servicios con sus competidores.

Parágrafo. Las Superintendencia Financiera de Colombia podrá complementar o adicionar los requisitos que deben cumplir los Terceros de Confianza que desarrollan Servicios Conexos.

CAPITULO 7 SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS

Artículo 2.35.8.7.1. Reportes de información. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán remitir la información que esta requiera sobre su participación en el sistema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.7.2. Seguimiento del sistema. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá definir, calcular y publicar indicadores que permitan hacer seguimiento a la implementación y el desarrollo del sistema de finanzas abiertas.”

Artículo 2. Régimen de transición.

1. La Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de autoridad decisoria del esquema de gobernanza, deberá expedir los estándares requeridos para el intercambio de información asociada al uso de productos de depósitos a la vista en

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de secretario técnico del esquema de gobernanza, deberá expedir un cronograma de trabajo para la estandarización de la información a la que hace referencia los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.35.8.2.1 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 1 del presente decreto, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su publicación.
3. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá poner en funcionamiento el directorio de participantes del que trata el Capítulo 5 del Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 1 del presente decreto, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su publicación.
4. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá definir los indicadores a los que se refiere el artículo 2.35.8.7.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 1 del presente decreto, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su publicación.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 2, sustituye el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y deroga el Título 10 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL VICEMINISTRO GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA